



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1208/2019 promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra de las autoridades **TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO;**

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante acuerdo de fecha **23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante la Oficialía Común de partes de este Tribunal por [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió en contra de las autoridades **TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** y señalando como acto administrativo impugnado:

"La determinación y pretender dar a conocer el pago emitido por el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga vía la página electrónica o de internet de la Tesorería Municipal, del Estado de Jalisco, notificado el día [REDACTED] con el que resuelve determinar contribuciones omitidas por conceptos de derechos por la prestación de los servicios de agua potable del domicilio señalado en el proemio de la presente demanda."

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Se concedió la suspensión petitionada por el actor, debiendo exhibir garantía para que continuara surtiendo efectos legales.

2. Mediante acuerdo de fecha **14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** se tuvo a **MIGUEL OSBALDO CARREÓN PÉREZ** en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** en representación de las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Finalmente, por auto de **2 DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO,** visto el estado procesal de autos y toda vez que el actor no hizo manifestaciones en relación a la contestación de demanda, se desprendió que no existía cuestión pendiente por resolver o pruebas por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista para que las partes formularan sus alegatos en el término de tres días y una vez transcurrido dicho lapso se ordenó turnar el expediente a efecto de dictar la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por su parte las autoridades demandadas fueron representadas en juicio a través del **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a quien se le reconoció la personalidad al ostentar un cargo de elección popular conforme al artículo **44 fracción II** de la Ley en mención.

III.- VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

VI.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Esta Sexta Sala Unitaria con la facultad prevista por el artículo **30 último párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone: "*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva*", procede al estudio de la causal de Improcedencia que de oficio se advierte se actualiza; cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

"Época: Octava Época
Registro: 222780
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: II.1o. J/5
Página: 95

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Como se adelantó, este Juzgador advierte de oficio, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la **fracción IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el numeral **4 numeral 1** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones legales:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En primer término se debe señalar, que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares, y que las Salas Unitarias de este Tribunal serán competentes para conocer, entre otros, de los juicios que se instauran contra las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades de los municipios que causen agravio a los particulares; lo anterior está debidamente regulado en los artículos 1º de la Ley de Justicia Administrativa y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se hace referencia a lo anterior con el fin de fijar el ámbito de competencia de esta H. Sala y arribar a la conclusión de que efectivamente este Órgano de control jurisdiccional carece de competencia legal para conocer y resolver en su caso, la controversia contenida en la demanda que nos ocupa.

Se afirma lo anterior en virtud de que la accionante, señala como acto controvertido: "La determinación y pretender dar a conocer el pago emitido por el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga vía la página electrónica o de internet de la Tesorería Municipal, del Estado de Jalisco, [REDACTED], con el que resuelve determinar contribuciones omitidas por conceptos de derechos por la prestación de los servicios de agua potable del domicilio señalado en el proemio de la presente demanda." mismo que a criterio de este Magistrado, no constituye un acto administrativo de **carácter definitivo**, puesto que no le causa un perjuicio real, actual y directo a la promovente, ya que sólo constituye una determinación de pago como señala, mas no así una determinación de crédito fiscal o un acto por el cual se le exija dicho pago, el cual no causa efectos de imposible reparación. Para mayor dilucidación, se transcriben los preceptos normativos invocados con antelación:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

"Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

- a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;
- b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;
- c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;
- d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;
- e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;
- f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;
- g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
- h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
- i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;
- j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

- k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o
l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;"

De lo anteriormente expuesto se desprende con claridad, que en primer término la parte actora reclama a través del escrito de demanda sometido a la jurisdicción de esta Sala, la determinación y pretender dar a conocer el pago emitido en la página electrónica o de internet de la Tesorería Municipal, documento que exhibe en copia simple que carece de valor probatorio, acto el que señala como controvertido que a criterio de este juzgador no constituye un acto **definitivo**, en virtud de que no eroga agravio o perjuicio alguno al interés jurídico del demandante, ya que no se advierte constituya la emisión de un acto final que trascienda en su esfera jurídica, ni le depara perjuicio alguno que pudiera constituir un acto de carácter definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de nulidad para impugnarla.

Bajo esa tesitura, cabe hacer mención que la irrecurribilidad planteada de "La determinación y pretender dar a conocer el pago emitido por el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga vía la página electrónica o de internet de la Tesorería Municipal, del Estado de Jalisco, notificado el [REDACTED] con el que resuelve determinar contribuciones omitidas por conceptos de derechos por la prestación de los servicios de agua potable del domicilio señalado en el proemio de la presente demanda.", radica en que no constituye un acto definitivo que pudiera ser impugnada ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el mismo no causa afectación alguna a algún derecho subjetivo tutelado que incida en la esfera jurídica de la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **29, fracción IX**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación al numeral **4** de la Ley Orgánica de este Tribunal, resulta procedente sobreseer el juicio de nulidad conforme al arábigo **30 fracción I** de la citada Ley al haber actualizado una causal de improcedencia.

Así las cosas, al haber resultado operante la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que los actores no acreditaron su interés jurídico en el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de la litis planteada, así como de las pruebas ofertadas; ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

"No. Registro: 208,448
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995
Tesis: IV.3o.108 K
Página: 353

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Lácteos y Derivados Los Alpes, S. A. de C. V. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés".

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 29 fracción IX, 30 fracción I, 74 fracción III** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 29 Ley de Justicia Administrativa en relación con el diverso 4 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, así como con fundamento en el numeral 30 fracción I de la Ley de la materia; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.